Señores:

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**RADICADO: 05001-33-33-024-2014-01780-00**

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO**

**DEMANDANTES: LUIS ALEJANDRO CELIS LLANOS Y OTRO**

**DEMANDADOS: DISTRITO DE MEDELLÍN Y OTROS**

**LLAMADO EN GTÍA.: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.,** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN;** solicitando desde ya, se profiera sentencia favorablea los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar **DISTRITO DE MEDELLÍN** y a mi prohijada, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.**

Mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2024, notificado por estados el 16 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín declaró cerrada la etapa probatoria y en consecuencia corrió traslado por el término común de cinco (5) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, cuyo decurso inició el día 18 de diciembre de 2024 y fenece el día 15 de enero de 2025. De manera que, el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

**CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA**

1. **RESULTÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**

Según la demanda, el Distrito de Medellín presuntamente omitió ejercer el control de legalidad sobre las licencias de construcción otorgadas al proyecto Continental Towers P.H. por parte de las curadurías urbanas primera y segunda de Medellín. Adicionalmente, señala fallas en la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, así como en la revisión de las obras terminadas para la expedición del certificado de permiso de ocupación. Sin embargo, durante el proceso se logró demostrar que el Distrito de Medellín no ostenta la responsabilidad en el otorgamiento de licencias de construcción, ni en la verificación estructural o de sismo resistencia de las obras. Lo que concluye en su falta de legitimación en la causa y, en consecuencia, la imposibilidad de endilgarle responsabilidad sobre los perjuicios reclamados.

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado que:

“Es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”***[[1]](#footnote-1)***

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la legitimación en la causa por pasiva constituye un presupuesto procesal que exige una conexión directa entre la parte demandada y los hechos que originan el litigio. Únicamente pueden ser vinculados al proceso quienes tienen una participación real y efectiva en los acontecimientos que motivan la reclamación.

Bajo ese entendido, es importante realizar un análisis detallado del marco normativo y probatorio del presente caso, específicamente el alcance de las competencias del ente territorial y la distribución de responsabilidades en materia de construcción y desarrollo urbano establecidas por la legislación colombiana.

En primer lugar, resulta fundamental profundizar en el análisis de las funciones y responsabilidades de los curadores urbanos, así como delimitar claramente el alcance de las competencias de la administración distrital en materia de control y vigilancia de obras civiles.

La figura del curador urbano fue establecida como una institución del derecho urbanístico colombiano que cumple una función pública consistente en la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios. En el caso específico de las curadurías urbanas primera y segunda de Medellín, que otorgaron las licencias de construcción para el proyecto Continental Towers P.H., es importante destacar que estas entidades actúan con autonomía en el ejercicio de sus funciones y bajo su propia responsabilidad. La expedición de licencias urbanísticas implica un estudio técnico, jurídico y urbanístico del proyecto, que debe ser realizado por profesionales especializados que integran el equipo de la curaduría.

El marco normativo establece claramente que los curadores urbanos son responsables de:

La verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables al proyecto, el estudio y aprobación de los planos y documentos técnicos presentados, la expedición de las licencias de construcción y sus modificaciones y el seguimiento documental de los requisitos legales y técnicos del proyecto.

Por su parte, la administración distrital, a través del Departamento Administrativo de Planeación, cumple funciones específicas y diferenciadas que no se superponen con las competencias de los curadores urbanos. Estas funciones incluyen: La definición y actualización de las normas urbanísticas generales mediante el Plan de Ordenamiento Territorial, la realización de inspecciones visuales para verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas básicas, la expedición de certificados de permiso de ocupación, limitados a la verificación del cumplimiento urbanístico visible y el control policivo sobre aspectos urbanísticos externos.

Es crucial entender que la administración distrital no tiene competencia para revisar o modificar las decisiones tomadas por los curadores urbanos en ejercicio de sus funciones, o realizar verificaciones técnicas de aspectos estructurales o de sismoresistencia, ni mucho menos evaluar la calidad de los materiales o procesos constructivos empleados.

Es particularmente relevante el hecho de que las visitas realizadas por funcionarios de la administración distrital al proyecto Continental Towers P.H. se limitaron a verificaciones visuales del cumplimiento de normas urbanísticas básicas, como retiros, volumetría y espacio público. Estas inspecciones, por su naturaleza y alcance, no pueden ni deben ser interpretadas como una validación de aspectos técnicos o estructurales de la construcción. La Ley 388 de 1997 establece una clara diferenciación entre las responsabilidades de los diferentes actores involucrados en el proceso constructivo. Mientras los curadores urbanos son responsables de la verificación normativa y técnica en la fase de licenciamiento, la administración distrital cumple una función de control urbanístico general que no incluye aspectos técnicos especializados.

El testimonio del funcionario Rodrigo Alberto Correa resulta especialmente esclarecedor al explicar que las visitas realizadas por la administración distrital se enfocaban en aspectos urbanísticos visibles y no en componentes técnicos o estructurales. Esta declaración refuerza la clara delimitación de competencias entre curadores urbanos y administración distrital.

En ese sentido, se reitera que los recibos de obra otorgados por la administración distrital constituyen una verificación del cumplimiento de aspectos urbanísticos visibles y no implican una validación de la calidad constructiva o del cumplimiento de normas técnicas. Estos documentos no eximen de responsabilidad a los curadores urbanos ni a los profesionales responsables del proyecto por posibles incumplimientos de las normas técnicas de construcción.

La responsabilidad de los curadores urbanos en la expedición de licencias urbanísticas es personal e independiente, y no puede ser trasladada a la administración distrital. Los curadores responden directamente por sus actuaciones y decisiones, tanto disciplinaria como patrimonialmente, sin que exista un vínculo de subordinación o dependencia con la administración distrital.

Por lo tanto, la pretensión de atribuir a la administración distrital responsabilidad por presuntas irregularidades en el proceso de licenciamiento o en aspectos técnicos de la construcción desconoce la naturaleza jurídica de la figura del curador urbano y la distribución de competencias establecida en el ordenamiento jurídico colombiano.

En conclusión, la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Medellín se fundamenta no solo en la falta de competencia legal para ejercer control sobre aspectos técnicos de la construcción, sino también en la clara diferenciación de funciones y responsabilidades entre curadores urbanos y administración distrital establecida en el marco normativo vigente. Siendo imposible imputarle responsabilidad sobre los hechos ocurridos, ya que la entidad no omitió ningún deber legal, ni contractual, así como tampoco realizó alguna acción que causara perjuicios a los accionantes.

1. **DENTRO DEL PROCESO NO SE DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DISTRITO DE MEDELLÍN – NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL NEXO DE CAUSALIDAD**

De acuerdo con los hechos objeto del presente litigio, la parte actora alega la existencia de una falla en el servicio por parte de las demandadas. Específicamente sobre el Distrito de Medellín, argumenta que el ente territorial incurrió en una presunta omisión al no ejercer el debido control de legalidad sobre las licencias de construcción otorgadas por las curadurías urbanas primera y segunda de Medellín, así como por supuestas fallas en la vigilancia y control durante la ejecución de las obras y en la revisión de las obras terminadas para la expedición del certificado de permiso de ocupación. Sin embargo, el material probatorio recaudado en el proceso demuestra de manera contundente que no existió omisión alguna que pudiera constituir causal de responsabilidad del Distrito, dado que no incumplió con obligaciones legales o contractuales que conllevaran a la ocurrencia de los perjuicios reclamados.

Al respecto, lo primero que hay que tener presente es que, el régimen subjetivo de responsabilidad – además de ser el postulado general- le impone a la parte demandante la carga probatoria, por lo que es esta quien debe tener el comportamiento activo en la aportación del material que soporta los supuestos de hecho y demostración de los mismos. Como bien se puede apreciar dentro del presente proceso, no existe prueba alguna que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que pretende atribuírsele al Distrito de Medellín.

Según las condiciones en que se presentaron los hechos objeto de la presente demanda y lo aportado al proceso, no obra prueba alguna que estructure la atribución de daño a la entidad demandada, por lo que no se tiene certeza frente al incumplimiento obligacional que refiere la parte actora fue el factor determinante de la causación de las fallas estructurales de la obra –y consecuentemente, haya generado los supuestos perjuicios-. Ante la inexistencia de estos elementos, no se configura responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado. En igual sentido, tampoco se prueba que esta haya incumplido con sus obligaciones administrativas. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido:

“Al tenor del artículo 90 de la constitución Política, quien pretenda el resarcimiento patrimonial de un daño, por parte del Estado, debe probar que sufrió afectación en un bien jurídicamente tutelado, pero, además, demostrar que dicha afectación es antijurídica, y que le es atribuible a aquel por causa de la acción u omisión de las autoridades públicas. De esta forma la norma constitucional en comento, esboza el trazado de la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado con integración de los tres elementos que de antaño se reconocen como indispensables y necesarios para que se predique de un sujeto que es patrimonialmente responsable: el daño, el hecho que lo genera y el nexo de causalidad que permite la imputación fáctica y jurídica al sujeto activo del daño. La atribución de responsabilidad pende, entonces, de esa relación causal que denota la fórmula constitucional cuando alude al daño que tiene causa en la acción u omisión de las autoridades públicas (…)[[2]](#footnote-2)”.

Como se observa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en establecer los requisitos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, que conforme al artículo 90 de la Constitución Política, quien pretenda el resarcimiento patrimonial por parte del Estado debe probar tres elementos fundamentales: Primero, la existencia de una afectación en un bien jurídicamente tutelado. Segundo, el carácter antijurídico de dicha afectación. Tercero, la atribución causal de esta afectación a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Esta estructura tripartita de la responsabilidad patrimonial estatal requiere la concurrencia inescindible de tres elementos esenciales:

* El daño
* El hecho generador
* El nexo causal que permite la imputación fáctica y jurídica al sujeto activo del daño

En el caso concreto, analizando las condiciones en que se presentaron los hechos objeto de la demanda y el material probatorio aportado al proceso, se evidencia una notable ausencia de elementos que permitan estructurar la atribución de daño a la entidad demandada. No existe certeza probatoria respecto al presunto incumplimiento obligacional que la parte actora señala como factor determinante en la causación de las fallas estructurales de la obra y, consecuentemente, de los supuestos perjuicios reclamados.

La inexistencia de estos elementos probatorios resulta particularmente relevante considerando que el régimen subjetivo de responsabilidad exige la demostración fehaciente de la falla del servicio. En este caso, no solo no se ha probado la existencia de un incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte del Distrito, sino que la evidencia documental y testimonial apunta en sentido contrario.

Sobre el particular la legislación y la jurisprudencia han sido claras en establecer cuál es el papel de la Entidad Territorial respecto a las actuaciones adelantadas por las Curadurías Urbanas. El Decreto 1469 de 2010 en su artículo 113 establece que:

“Artículo 113. Vigilancia y control. El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos”

Por otra parte, el artículo 63 del Decreto 1469 de 2010, menciona lo siguiente:

“Artículo 63.Competencia del control urbano.Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.”

En ese sentido, las declaraciones testimoniales y documentales permiten establecer con claridad que las competencias del Distrito en materia de control urbanístico estaban circunscritas a verificar la correspondencia entre la obra ejecutada y las especificaciones contenidas en las licencias de construcción otorgadas por la Curaduría.

La declaración del testigo Rodrigo Alberto Correa evidenció que las inspecciones realizadas por la Secretaria de Planeación eran de carácter ocular, enfocándose en aspectos externos y visibles de las construcciones. Esta caracterización es fundamental pues delimita el alcance real de la vigilancia municipal, que se centraba principalmente en verificar el respeto al espacio público y a la propiedad privada colindante. Específicamente, el señor Correa establece una jerarquía clara de responsabilidades en la construcción: el diseñador y constructor como primeros responsables, seguidos por quien aprueba los diseños, y posteriormente la supervisión técnica. El testigo fue enfático al señalar que la oficina de Planeación no tenía injerencia en aspectos de sismo resistencia ni en la evaluación de resistencia de concretos y materiales. Esta afirmación se respalda con su propia experiencia en investigaciones anteriores, de las cuales fue absuelto precisamente por esta delimitación de competencias.

El testigo clarifica la distribución de responsabilidades técnicas, señalando que la supervisión técnica recaía en el director de obra durante la ejecución del proyecto, siendo este quien debía revisar los componentes de redes y elementos estructurales. Esta supervisión era obligatoria para proyectos que superaran los 3,000 metros de altura, y la designación del supervisor técnico o su eventual exoneración era responsabilidad del promotor del proyecto ante la Curaduría.

Respecto a las visitas de inspección, el testimonio confirma que se realizaban vigilancias aleatorias, con especial énfasis en construcciones de gran envergadura. Sin embargo, estas revisiones por parte del Distrito de Medellín se limitaban a aspectos arquitectónicos, excluyendo expresamente lo estructural. Esta práctica se extendía incluso a la revisión de proyectos de las cuatro Curadurías existentes en ese momento.

Las bitácoras de desarrollo de obra, según el testimonio, funcionaban como insumo para el recibo de obra, pero explícitamente no servían para evaluar la idoneidad estructural, lo cual refuerza la tesis de que el Distrito no tenía competencia ni capacidad técnica para realizar evaluaciones estructurales de las edificaciones.

Este testimonio resulta fundamental para establecer que el Distrito cumplió adecuadamente con sus funciones de vigilancia dentro del marco de sus competencias legales, y que cualquier presunta responsabilidad relacionada con aspectos estructurales o técnicos especializados excedería el ámbito de sus obligaciones legales y capacidades institucionales.

De ese modo, las pruebas aportadas al proceso evidencian la inexistencia de cualquier vínculo causal entre el Distrito de Medellín y las fallas que presentó el proyecto Continental Towers P.H. Las actuaciones del ente territorial se circunscribieron estrictamente al ámbito de sus competencias legales, realizando las verificaciones urbanísticas correspondientes sin que existiera obligación legal de efectuar verificaciones técnicas o estructurales, las cuales corresponden a otros actores dentro del proceso constructivo.

El material probatorio demuestra que el Distrito de Medellín:

* Actuó dentro del marco de sus competencias legales
* Realizó las inspecciones urbanísticas correspondientes
* Emitió los certificados pertinentes dentro de su ámbito de responsabilidad
* No tenía competencia legal para realizar verificaciones técnicas o estructurales
* Cumplió con sus obligaciones de control urbanístico en el marco de sus facultades

Por otra parte, debe mencionarse que la responsabilidad civil en materia de construcciones encuentra su fundamento principal en el artículo 2356 del Código Civil, complementado por los artículos 2060, 2350 y 2351. Este marco normativo establece los principios que rigen tanto la responsabilidad contractual del encargado de una construcción como aquella derivada de la ruina de edificios. De acuerdo con la jurisprudencia, la responsabilidad derivada de la construcción puede ser atribuida al propietario de la obra, al constructor, o a ambos de forma solidaria, según lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, dependiendo de quién ejerza la vigilancia, dirección y control de la obra, identificándose como guardián de la actividad peligrosa para efectos de imputación de responsabilidad.

Para la configuración de la responsabilidad civil se requieren tres elementos esenciales: el hecho generador, que puede manifestarse como hecho propio, hecho de un tercero, o hecho de cosas animadas o inanimadas, originados por acción u omisión dolosa o culposa del causante del daño; el daño o perjuicio, que puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) o extrapatrimonial (perjuicios morales y otros conceptos desarrollados por la jurisprudencia); y el nexo causal entre el hecho y el daño.

En cuanto a las modalidades de responsabilidad post-construcción, se distingue la responsabilidad por ruina del edificio, entendida como el desplazamiento o destrucción total o parcial de los materiales que lo estructuran, pudiendo originarse por vicios del suelo o de los materiales, recayendo la responsabilidad principalmente en el constructor o empresario. También existe la responsabilidad por daños sin ruina, atribuible tanto a constructores como propietarios, fundamentada en el artículo 2351 del Código Civil, aplicable para casos de vicios en la construcción sin necesidad de ruina.

La responsabilidad por vicios comprende los vicios aparentes, que son defectos visibles antes de la tradición con un plazo de reclamación de 10 años desde la celebración del contrato; los vicios ocultos, que son defectos no visibles al momento de la compra, donde el vendedor debe indemnizar si conocía o debía conocer el vicio, presumiéndose el conocimiento en vendedores profesionales; y la falta de eficiencia y funcionamiento, relacionada con la durabilidad y calidad esperada, con un plazo de reclamación de 2 años desde la celebración del contrato.

El artículo 2060, numeral 3 del Código Civil establece la garantía decenal, que otorga un plazo de 10 años desde la entrega de la obra, protegiendo al propietario y futuros adquirientes, siendo una norma imperativa no modificable por las partes y diferenciándose de la prescripción general de acciones. Es importante destacar que la responsabilidad del dueño de la obra es objetiva, se presume la ilicitud en caso de ruina dentro de los 10 años siguientes, la garantía decenal es independiente del término de prescripción, los afectados deben probar la culpabilidad y el vínculo causal, y la responsabilidad del constructor es ineludible en casos de ruina, mala calidad o vicios de construcción.

Este marco jurídico establece claramente que la responsabilidad principal en materia de construcción recae sobre el constructor y/o propietario de la obra, y no sobre las entidades administrativas que ejercen funciones de vigilancia urbanística, salvo que estas últimas estén directamente involucradas en el desarrollo del proyecto constructivo.

Por lo tanto, se concluye que una vez acreditado que no existe causalidad material ni jurídica, al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y en consecuencia condenar al ente territorial demandado, ni a mi representada.

**CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 6158011196**

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196 cuyo tomador y asegurado es el Distrito de Medellín, se pactó una vigencia desde el 1 de abril de 2013, bajo la modalidad de ocurrencia, amparando los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado en cumplimiento de sus funciones dentro de la vigencia del contrato de seguro. Sin embargo, de acuerdo a los hechos planteados en la demanda se observa que esta no presta cobertura, pues las supuestas omisiones de vigilancia y control del proyecto Continental Towers P.H. se habrían presentada desde la expedición de las licencias de urbanización y construcción, hasta el desarrollo y recibo final de la misma, lo que ocurrió con antelación al inicio de la vigencia de la póliza.

En efecto, en ese contrato de seguro se concertó una delimitación temporal de la cobertura, con fundamento en al Art. 40 la Ley 389 de 1997 que preceptúa que:

ARTICULO 40. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años. "

Fue así como en este caso, las partes concertaron y determinaron el ámbito temporal de la cobertura de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196, desde el 1 de abril de 2013, por lo que necesariamente se concluye que los sucesos cubiertos únicamente son aquellos acaecidos desde el inicio de su vigencia, sin que se haya pactado algún periodo de retroactividad. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en la demanda se tiene que los hechos reprochados corresponden a las siguientes actuaciones:

* **Frente a las licencias de construcción y urbanización:**
* Resolución No. C1-06-498 del 28 de julio de 2006 expedida por la Curaduría Primera de Medellín, modificada por la Resolución C1-VP-1-08-72 del 6 de mayo de 2008.
* Resolución No. C2-0186 del 30 de abril de 2009 expedida por la Curaduría Segunda de Medellín, modificada por la Resolución No. C2-0319 del 10 de julio de 2009.
* **Frente al desarrollo de las obras:**

La ejecución de las obras, se dio durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012, años en los que el Municipio de Medellín cumplió sus labores tal y como lo acredita la citada entidad en los anexos del escrito de contestación de demanda, y que como se puede analizar, corresponden a anualidades anteriores al 1 de abril de 2013.

* **Frente a las actas de entrega de obras suscritas por el Municipio de Medellín:**
* Etapa 1-Continental Towers: acta del 9 de noviembre de 2009
* Etapa 2-Continental Towers: acta del 27 de abril de 2010
* Etapas 3 A, 3 B, 3 C y 3D- Continental Towers: acta del 29 de noviembre de 2012

Es decir que las supuestas omisiones se habrían presentado antes del 1° de abril de 2013, fecha en la que la póliza inició su vigencia y nació a la vida jurídica. Como las coaseguradoras sólo están obligadas a responder por el siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza, no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

En consecuencia, quedo comprobado dentro del plenario que la póliza en la cual se fundamentó el llamamiento en garantía no ofrecen cobertura al hecho objeto del presente proceso, lo cual necesariamente se traduce en la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

1. **NO SE PROBÓ LA MATERIALIDAD, NI REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR PARTE DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, POR LO TANTO, NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE HDI SEGUROS S.A.**

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196 cuyo tomador y asegurado es el Distrito de Medellín, se pactó con el objeto de: *“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL”.* Sin embargo, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, dado que el Distrito de Medellín no era el responsable de verificar o supervisar las obras y de controlar las eventuales fallas en la construcción del proyecto Continental Towers P.H.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

En ese orden de ideas, HDI Seguros S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Según lo probado, el Distrito de Medellin no está llamado a responder en el presente proceso, por lo tanto, el riesgo asegurado no se estructuró. En ese mismo sentido los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta todos los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de HDI Seguros S.A.

1. **NO PUEDEN DESCONOCERSE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 6158011196**

Es importante que el despacho tenga en cuenta que, en caso de que por su parte se considere procedente declarar la responsabilidad de los perjuicios sufridos por los demandantes en cabeza del Distrito de Medellín, no le corresponderá a HDI Seguros S.A. asumir la obligación indemnizatoria por los perjuicios pretendidos con la demanda. Pues estos riesgos están expresamente excluidos del amparo de responsabilidad civil extracontractual. El condicionado general de la Póliza específicamente menciona que:

“1.11. EXCLUSIONES

COLPATRIA quedara liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de seguro cuando se presenten alguno de los siguientes hecho o circunstancias (…)

S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O LA LEY”

Esta disposición cobra especial relevancia en el presente caso, considerando que la presunta responsabilidad del Distrito de Medellín estaría fundamentada precisamente en el incumplimiento de sus obligaciones legales establecidas en el Decreto 1147 de 2005. Específicamente en su omisión respecto a las obligaciones de verificación y control establecidas en la normativa urbanística. La entidad territorial tenía el deber legal de verificar el cumplimiento de las normas de urbanismo y construcción, incluyendo como mínimo la obligación de documentar cualquier incumplimiento detectado. Esta omisión en el cumplimiento de un deber legal específico encaja precisamente dentro del supuesto contemplado en la cláusula de exclusión de la póliza.

Por lo tanto, en el evento de que el despacho determine la responsabilidad del Distrito de Medellín fundamentada en el incumplimiento de sus obligaciones legales de supervisión y control urbanístico, se activaría automáticamente la exclusión prevista en el condicionado de la póliza. Esta circunstancia liberaría a HDI Seguros S.A. de cualquier obligación indemnizatoria relacionada con los perjuicios reclamados en la demanda, puesto que el origen de dichos perjuicios estaría directamente vinculado con la inobservancia de obligaciones legales específicas por parte del asegurado.

En este punto se debe tener como referente que la Superintendencia Financiera de Colombia, ha desarrollado el tema incluso desde el año 1996 a través de la Circular 007, donde indico:

“1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada”.

Posteriormente en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

“1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el [numeral 2 del art. 184](https://legislacion.vlex.com.co/vid/estatuto-organico-sistema-financiero-58473679) del [EOSF](https://legislacion.vlex.com.co/vid/estatuto-organico-sistema-financiero-58473679) las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

**Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua** **a** **partir de la primera página de la póliza**. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”. (Negrilla fuera de texto)

La regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. De hecho, la misma Superfinanciera a través de su Dirección Legal dio respuesta a consulta formulada por el Representante Legal de Liberty Seguros el pasado 04 de febrero de 2020[[3]](#footnote-3), conceptuando lo siguiente:

“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página**,**pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”

Es preciso enfatizar que la Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Conforme a lo anterior, y a su clara condición de organismo estatal regulador de la actividad financiera y aseguradora, que por tanto ejerce la supervisión de manera idónea, es que el Decreto 2739 de 1991, en su artículo 3.3, estableció como una de sus funciones, la siguiente:

“Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento”.

De acuerdo entonces a la función pública que realiza esta entidad es claro que sus conceptos y las circulares que expide tienen un fin orientador, claramente de carácter vinculante, no siendo coherente que expida una circular que vaya en desmedro de los intereses de los asegurados, tomadores o beneficiarios en el contrato de seguro.

En conclusión, resulta evidente que HDI Seguros S.A no debe responder por los perjuicios reclamados en la demanda en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. Dado que el presente caso dichos riesgo no se encuentran cubiertos por el contrato de seguro.

1. **QUEDÓ PROBADO QUE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE HDI SEGUROS S.A.** **NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 6158011196**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196, se establecieron los siguientes límites:



En el caso en concreto, además, se estableció un sublimite para la responsabilidad generada por construcciones u obras civiles por valor de $100.000.000 por cada evento y de $200.000.000 por vigencia, así:



Dichos valores se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. Pues la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza, que van agotando la suma asegurada.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio*: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Así mismo, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer.

Por lo tanto, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el despacho no podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada. De ninguna manera el demandante podrá obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza tomada por el Distrito de Medellín, siendo el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

1. **QUEDÓ PROBADO QUE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE HDI SEGUROS S.A. SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 6158011196**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como llamado en garantía, revela que la misma fue tomada por el Distrito de Medellín bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías aseguradoras, así: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con el 30%, ALLIANZ SEGUROS S.A. con el 15%, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con el 20%, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con el 15% y HDI SEGUROS S.A. con el 20%. En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al Coaseguro, lo pertinente:

“Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

“Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

De la misma manera en reiterada Jurisprudencia el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras, así:

“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos”[[4]](#footnote-4)

Atendiendo a lo establecido en el Código de Comercio, se concluye que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora podría condenarse en su totalidad a mí representada, por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras soportar la indemnización en proporción al porcentaje asumido. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

1. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de este argumento se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

1. **PAGO POR REEMBOLSO**

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el Distrito de Medellín, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite asegurado y coaseguro pactado.

**CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas

las excepciones de fondo y mérito presentadas por **EL DISTRITO DE MEDELLÍN, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y HDI SEGUROS S.A.,** y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

**SEGUNDO:** En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de las pólizas con fundamento en la cual **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.

19.395.114

 de Bogotá

T.P. No.

39.116

del C.S. de la J.

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 21 de septiembre de 2016, Exp. (51514). [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2021, Exp. (52814) [↑](#footnote-ref-2)
3. Superintendencia Financiera de Colombia, Radicación No. 2019153273-007-000, trámite: Consultas específicas, remitente: 334000 – DIRECCIÓN LEGAL DE SEGUROS, firmado por Luz Elvira Moreno Dueñas, Director Legal de Seguros [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de julio de 2021, Exp. 54460 [↑](#footnote-ref-4)